

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-50/2019

**RECURRENTE:** MARIO TELLO  
COLEX

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** JUAN CARLOS  
LÓPEZ PENAGOS Y RICARDO  
ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

**Í N D I C E**

<b>RESULTANDO:</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO:</b> .....	4
<b>RESUELVE</b> .....	10

**R E S U L T A N D O:**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Proceso electoral en Puebla.** El tres de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir, entre otros cargos de representación popular, a integrantes de Ayuntamientos en el estado de Puebla. El primero de julio de dos mil dieciocho, tuvo lugar la jornada electoral respectiva.
- 3 **B. Recurso de apelación local.** El dos de octubre de dos mil dieciocho, el recurrente en su carácter de otrora candidato independiente a Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en contra de la omisión de notificación de diversos acuerdos y resoluciones dictadas por el Instituto Nacional Electoral, así como de diversas determinaciones emitidas por el Instituto Local; todas éstas vinculadas con irregularidades por las actividades de ingresos y gastos de las candidaturas en el referido proceso electoral ordinario 2017-2018, celebrado en el estado de Puebla.
- 4 **C. Acuerdo de incompetencia.** Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, emitido en el expediente TEEP-

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, se entenderá que las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo precisión de otra.

## SUP-REC-50/2019

A-086/2018, el Tribunal Local determinó, entre otros aspectos, la incompetencia de dicho órgano jurisdiccional para conocer del recurso presentado por el recurrente, únicamente en relación con los acuerdos emitidos por el Consejo General, y remitir las constancias que integraban dicho expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

- 5 **D. Recepción en la Sala Regional Especializada y remisión a Sala Regional.** El veintiocho de enero siguiente, la Sala Regional Especializada recibió el expediente, el cual se radicó bajo la clave SRE-AG-6/2019.
- 6 El cinco de febrero, dicha Sala Regional se declaró incompetente para conocer y resolver de la impugnación de mérito, en consecuencia, decidió remitir a la Sala Regional Ciudad de México el citado expediente para efectos de resolver lo que en Derecho procediera.
- 7 **E. Sentencia impugnada.** El veintiuno de enero, la referida Sala Regional dictó sentencia en el expediente SCM-RAP-1/2019, en el sentido de sobreseer la resolución del Tribunal local.
- 8 **F. Notificación.** En la propia data, se notificó de manera personal al ahora actor.

## **SUP-REC-50/2019**

- 9 **II. Recurso de reconsideración.** El trece de marzo, el promovente promovió el presente recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México.
- 10 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-REC-50/2019 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

### **C O N S I D E R A N D O:**

- 12 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 13 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que con independencia de que se actualice una diversa causal, el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso se surte la prevista en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la interposición extemporánea del escrito de demanda.
- 14 De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 15 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 16 A su vez, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios señala que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo

## **SUP-REC-50/2019**

entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

- 17 En la especie, el recurrente impugna la sentencia de veintiuno de febrero, dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-RAP-1/2019, que decretó el sobreseimiento del recurso de apelación, mediante los cuales pretendía controvertir la omisión de notificación de diversos acuerdos y resoluciones dictados por el Instituto Nacional Electoral; todos éstos vinculados con irregularidades por las actividades de ingresos y gastos de las candidaturas en el referido proceso electoral ordinario 2017-2018, celebrado en el estado de Puebla.
- 18 En concreto, el actor promovió el recurso de apelación al considerar que el Instituto Nacional Electoral le impuso de manera contraria a Derecho dos sanciones por \$1,509.80 (Mil quinientos nueve pesos 80/100 M.N) y \$60, 369.40 (sesenta mil trescientos sesenta y nueve pesos 40/100 M.N), por irregularidades relacionadas con sus informes de ingresos y gastos vinculados con su aspiración y candidatura a la Presidencia Municipal de San Pedro, Cholula.
- 19 Ello, por un lado, al considerar que las sanciones carecieron de sustento legal por no tomar en cuenta su capacidad económica y, por el otro, dado que, la falta de notificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del citado instituto de los dictámenes

**SUP-REC-50/2019**

consolidados atinentes y las resoluciones 218 y 1166, le impidieron controvertir la legalidad de dichas multas.

- 20 Al respecto, la autoridad responsable argumentó que los agravios eran infundados ya que, contrario a lo aducido, las resoluciones números 218 y 1166 sí le habían sido notificadas conforme a Derecho, por tanto, su pretensión de controvertir las sanciones que habían sido impuestas por medio de tales determinaciones debía ser desestimada.
- 21 Lo anterior, ya que de las constancias del expediente se advertía que el tres de abril de dos mil dieciocho, se había notificado al recurrente la resolución 218, conforme a la cédula de notificación electrónica, por lo que debía considerarse como la fecha de notificación del acto impugnado, y que obligaba al actor a tomar como base para impugnarla.
- 22 Aunado a ello, la responsable argumentó que por lo que correspondía a la resolución 1166, de las constancias que integraban el expediente se desprendía que ésta había sido notificada el trece de agosto de dos mil dieciocho, circunstancia que había quedado asentada en la cédula de notificación electrónica, por lo que era también a partir de esa fecha que se debía computar el plazo para impugnar la determinación de la autoridad responsable.
- 23 Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que la sentencia impugnada se notificó al demandante el propio **veintiuno de febrero**, según se desprende de la cédula de

notificación personal correspondiente<sup>2</sup>, la cual merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser una documental pública emitida por un actuario de la Sala Regional Ciudad de México, en ejercicio de sus funciones.

24 Tal y como se muestra a continuación:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

347

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: SCM-RAP-1/2019

RECURRENTE: MARIO TELLO COLEX.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

San Pedro Cholula, Puebla, 21 de febrero de 2019.

**MARIO TELLO COLEX: RECURRENTE EN EL RECURSO AL RUBRO CITADO**

**ACTO A NOTIFICAR:** Sentencia de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado. --

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:** El actuario adscrito a esta Sala Regional, notifica la citada determinación judicial, a las dieciséis horas con quince minutos del día de la fecha, en el inmueble ubicado en Avenida ocho poniente, número 911, en esta ciudad, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, y verificado que es el mismo por así constar en la nomenclatura de la vía, en el número exterior, y demás datos de identificación del inmueble y no localizada la persona buscada, entiendo la diligencia con Dona Izeta Chapul, quien manifestó conocer al interesado.

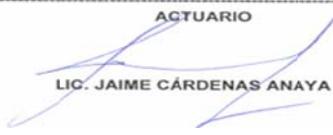
Quien se identifica con cédula profesional número 10964409, otorgada en su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Acto seguido **NOTIFICO PERSONALMENTE** la referida determinación judicial, para los efectos legales procedentes. La persona notificada firma como constancia de haber recibido la cédula de notificación, y copia simple de la resolución de mérito constante en **dieciséis folios útiles**, por lo que en este acto se tiene por enterado del contenido de la misma. -----

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1, 2 y 3 y 48 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34 y 94, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

DOY FE. -----

ACTUARIO

  
LIC. JAIME CÁRDENAS ANAYA

<sup>2</sup> Consultable en el cuaderno accesorio único, foja 347.

- 25 Aunado a ello, el propio actor reconoce en la foja dos de su demanda que la sentencia que por esta vía controvierte le fue notificada el veintiuno de febrero, como se observa a continuación *“La sentencia que se impugna me fue notificada en fecha VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, por el Ciudadano Actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal”*.
- 26 Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, el plazo de tres días para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del veintidós al veintiséis de febrero, descontándose los días sábado veintitrés y domingo veinticuatro, con fundamento en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 7, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 27 Por tanto, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México hasta el **trece de marzo**, resulta incuestionable que se realizó fuera del plazo de tres días previsto en la ley.
- 28 Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la promoción **extemporánea** del medio de impugnación, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, se

**SUP-REC-50/2019**

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-50/2019**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-50/2019**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**